

PSE-E2019-08-2019

Resolución final

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas y quince minutos del veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador electoral se inició de oficio por el Tribunal Supremo Electoral, con base en la habilitación legal establecida en el artículo 254 inciso 1° del Código Electoral, y de conformidad con el Acuerdo de sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve –Acta número 387-.

Como resultado de la sustanciación del procedimiento, se determinó la *probable* comisión de la infracción administrativa electoral establecida en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral, cuya sanción está prevista en el artículo 244 del referido cuerpo legal, así como la *presunta* responsabilidad administrativa del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), en la comisión de la misma.

Se celebró audiencia oral a las catorce horas del veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

El Tribunal se integró por los magistrados: licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones y presidenta en funciones; licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones; y señor Óscar Francisco Panameño Cerros, magistrado propietario en funciones; asistidos por el Secretario General del Tribunal, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

Compareció a la audiencia oral: La licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en carácter de Fiscal Electoral.

No compareció el representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), no obstante su legal notificación a la celebración de la audiencia.

*Analizados los argumentos y considerando:*

I. 1. Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es preciso señalar que a las catorce horas y cuarenta y siete minutos del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se presentó un escrito firmado por el licenciado José Andrés Rovira Canales, en carácter de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), en el que expuso las siguientes situaciones:

a. “Que el Art. 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, entre otros elementos establece que las partes podrán disponer de las pretensiones ejercitadas en el proceso, en cualquier estado y momento del mismo, conforme a la naturaleza de cada acto de disposición, a efecto de entre otros aspectos pertinentes, allanarse sobre lo que sea objeto del mismo. Asimismo, el Art. 131 del mismo cuerpo legal determina que el demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas en forma simple, total o parcial”.

b. “Que el Art. 244 del Código Electoral, establece la multa a imponer por el uso de la propaganda electoral a que se refieren los procesos sancionatorios referidos, estableciendo una multa de diez mil colones como mínimo y cincuenta mil colones como máximo o su equivalente en dólares”.

c. “Que en vista de lo anterior, por este medio en base a los Art. 126 y 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la calidad que comparezco, vengo a ejercer el derecho de allanamiento y reconocimiento de los hechos documentados en los expedientes PSE-E2019-08-2019 [...], y solicitando que se aplique como sanción el mínimo de las multas a que se refiere el Art. 244 del Código Electoral, ya relacionado, asimismo, se suspendan las audiencias pertinentes derivadas de dichos procedimientos y se proceda a emitir las sentencias correspondientes en los mismos”.

d. Pidió concretamente que se tuviera por aceptado el allanamiento solicitado en los términos expuestos y se concediera la solicitud de la aplicación de la multa mínima a que se refiere el Art. 244 del Código Electoral.

2. Establecido lo anterior, es procedente pronunciar la resolución final del procedimiento.

*II. Aspectos procesales relacionados con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, realizados en forma previa a la celebración de la audiencia oral*

1. El Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con el Acuerdo de sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve –Acta número 387- y con base en los artículos 208 inciso 2° de la Constitución de la República y 254 del Código Electoral (CE), por medio de la resolución de 24-01-2019, ordenó el inicio de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

2. Lo anterior, en virtud de que en el informe de monitoreo de medios remitido por la Dirección de Comunicaciones de esta institución se ha identificado un spot de propaganda electoral en el que se utilizan imágenes de dirigentes del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) así como su simbología y colores, y la expresión ARENA nunca más; y se promueve la candidatura del señor Nayib Armando Bukele Ortiz -GANA- utilizándose además simbología del instituto político GANA; el cual a juicio de este Tribunal podía ser constitutivo de la infracción prevista en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral.

3. A través del proveído antes referido se ordenó además lo siguiente:

a. Requerir a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña (canales 2, 4, 6 y 35), Grupo Megavisión (canales 15, 17, 19 y 21), Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), Televisión Oriental, S.A. de C.V. / TVO, S.A. de C.V. (canal 23), Tecnovisión, S.A. de C.V. (canal 33), Ágape TV (canal 8), CLARO El Salvador (CTE S. A. DE C. V. Y CTE Telecom Personal S. A. DE C. V.), Telemovil El Salvador S.A. de C.V. (Tigo El Salvador), y SKY El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (SKY. S.A. de C.V.), que dentro del plazo conferido remitieran un informe a este Tribunal que indicara:

i. Si habían transmitido o pautado el spot identificado en párrafos anteriores y cuya copia se agregó junto con la comunicación de la mencionada resolución.

ii. En caso de haberse transmitido, se indicara la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot.

iii. Si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, debía especificarse quién es el cliente que contrató la pauta publicitaria

iv. El periodo de contratación de la pauta publicitaria; y el periodo de transmisión del spot.

v. Al informe debía adjuntarse, en caso de ser procedente los documentos que acreditaran la información que se les requería: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia del spot transmitido.

b. Ordenar a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña (canales 2, 4, 6 y 35), Grupo Megavisión (canales 15, 17, 19 y 21), Red Salvadoreña de Medios (canal

12, canal 11 TUTV), Televisión Oriental, S.A. de C.V. / TVO, S.A. de C.V. (canal 23), Tecnovisión, S.A. de C.V. (canal 33), Ágape TV (canal 8), CLARO El Salvador (CTE S. A. DE C. V. Y CTE Telecom Personal S. A. DE C. V.), Telemovil El Salvador S.A. de C.V. (Tigo El Salvador), y SKY El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (SKY. S.A. de C.V.), que luego de recibir la comunicación de la resolución procedieran a suspender en forma inmediata la transmisión del spot que identificado en párrafos anteriores e informaran a la brevedad a este Tribunal sobre el efectivo cumplimiento de la medida cautelar adoptada.

4. Por medio de la resolución de 18-03-2019, se tuvo por agregada la siguiente documentación:

Certificación de Informe presentado a las quince horas y diecinueve minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Luz de María Dorath Magaña, en carácter de apoderada de CTE, S.A. de C.V. junto con documentación anexa - 36 folios-; la cual se ordenó que fuera agregada al presente expediente administrativo.

Certificación de Informe presentado el treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Griselda Portillo, gerente general de Tecnovisión S.A. de C.V., junto con documentación anexa -14 folios- y un disco compacto que fue debidamente embalado por la Secretaría General al momento de su recepción, los cuales se ordenó que fueran agregados al presente expediente administrativo.

Dicha documentación fue agregada al presente expediente administrativo por guardar relación con el presente caso, en virtud de lo ordenado en las resoluciones de 18-03-2019 proveída en los expedientes de referencias PSE-E2019-02-2019 y PSE-E2019-07-2019.

5. Se tuvo por recibida la siguiente documentación, remitida como consecuencia del requerimiento de información formulado por este Tribunal en el presente procedimiento administrativo:

a. Informe presentado a las doce horas y veintitrés minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve firmado por el señor José Antonio Durán, en carácter de representante legal de Televisión Durán S.A. de C.V., sin documentación anexa.

b. Informe presentado a las quince horas y catorce minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, firmado por el licenciado José Gilberto Joma Bonilla en calidad de



gerente legal de las sociedades Canal Dos S.A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S.A. de C.V., Canal 35 S.A. de C.V. conocidas en conjunto comercialmente con el nombre de Telecorporación Salvadoreña, sin documentación anexa.

c. Informe presentado a las diez horas y veintiocho minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Yolanda Beatriz Medrano de Ayala, en carácter de apoderada general administrativa, mercantil y judicial de Telemovil El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse Telemovil El Salvador S.A. de C.V., junto con documentación anexa -8 folios-.

d. Informe presentado a las quince horas y trece minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por el licenciado Freddy Ungo, en carácter de Director general de Grupo Megavisión, INDESI S.A. de C.V., sin documentación anexa.



6. Por medio del escrito presentado a las catorce horas del veinte de marzo de dos mil diecinueve, el licenciado Jorge Ernesto Castaneda Guevara, en carácter de Delegado de la Fiscal Electoral remitió materialmente elementos de convicción probatorios según el detalle contenido en dicho escrito.

7. A través del escrito presentado a las catorce horas y treinta y nueve minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el licenciado Jorge Ernesto Castaneda Guevara remitió materialmente elementos de convicción probatorios según el detalle contenido en dicho escrito.



### III. Resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador

1. Habiéndose sustanciado el respectivo informativo, es preciso señalar que a partir del requerimiento de información ordenado en la resolución de 24-01-2019 y la revisión de la documentación recibida como consecuencia del mismo así como la presentada por la Fiscalía Electoral, este Tribunal ha corroborado en forma preliminar la existencia del siguiente *hecho de relevancia electoral*: la transmisión de spots de propaganda electoral; según el detalle *preliminar* siguiente:



Empresa de publicidad	Persona natural o jurídica que	Publicidad	Periodo de contratación/transmisión/publicación

	<b>contrató la publicidad</b>		
Tecnovisión Canal 33	Gran Alianza por la Unidad Nacional GANA	Spot	Del 03 al 30 de enero de 2019
Canal 12 de Televisión S.A. de C.V.	Gran Alianza por la Unidad Nacional GANA	Spot	Del 23 al 25 de enero de 2019

2. A juicio del Tribunal, los hechos antes descritos podrían ser constitutivos de la infracción electoral prevista en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral, cuyo tenor literal expresa: Los partidos políticos o coaliciones no podrán en ningún caso utilizar para su propaganda electoral la simbología, colores, lemas, marchas, y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros partidos políticos o coaliciones.

3. La sanción para dicha infracción está prevista en el artículo 244 del Código Electoral y consiste en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

5. A partir de la documentación recibida se ha podido determinar preliminarmente la probable responsabilidad de la siguiente persona natural en la comisión de la infracción antes mencionada: Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA).

*IV. Aceptación de los hechos por parte del infractor y reconocimiento de responsabilidad administrativa*

1. En el presente caso, es posible constatar que el licenciado José Andrés Rovira Canales, en su carácter de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), presentó escrito en el que: i) en la calidad antes mencionada, realizó un “reconocimiento de los hechos documentados” en el presente expediente; ii)

solicitó la suspensión de la audiencia oral; y, iii) pidió que se procediera a emitir la sentencia correspondiente.

2. El acto jurídico antes mencionado, constituye un reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito que produce la terminación del presente procedimiento mediante la emisión de la respectiva resolución final declarativa de responsabilidad sancionadora administrativa, en la que dicho reconocimiento deberá tomarse en cuenta para la graduación de la sanción a imponer.

3. Es preciso señalar que la calidad de representante legal del instituto político GANA que ostenta el licenciado Rovira Canales, se encuentra acreditada en el Registro de Máximas Autoridades que para tal efecto se lleva en este Tribunal.

#### *V. Consecuencias jurídicas de la infracción objeto del presente procedimiento*

1. a. La consecuencia jurídica prevista para la infracción establecida en el artículo 179 inciso 2° CE está establecida en el artículo 244 CE.

b. Dicha disposición señala: “El uso de la propaganda electoral, simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos postulados o inscritos de otros partidos políticos o coaliciones contendientes, hará incurrir a los integrantes del organismo de dirección del partido político o representante de la coalición, que ordenaron la difusión, a una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares”.

2. De manera pues que en la consecuencia jurídica prevista para dicha infracción únicamente se establece un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo– sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso, mismos que tampoco se encuentran establecidas de manera general en el Código Electoral.

3. No obstante lo anterior, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en materia sancionadora en el sentido de sostener que las sanciones impuestas como resultados de la comisión de infracciones al ordenamiento jurídico electoral deben atender al principio de proporcionalidad y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravidad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en el cuerpo legal correspondiente.

4. En el presente caso deben valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas las siguientes: i) existió un reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del infractor; y ii) la finalidad de la infracción objeto del procedimiento es mantener la equidad en la contienda electoral.

5. a. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas antes expuestas así como la finalidad de la norma establecida en el artículo 179 inciso 2° CE, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN) la multa de diez mil colones cuyo equivalente en dólares es un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1,142.85) -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-.

VI. Constatándose que los presupuestos procesales que fundamentaron la adopción de la medida cautelar relacionada con los hechos del procedimiento han desaparecido, es procedente ordenar que cesen sus efectos.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 81, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 64, 179 inciso 2°, 244 y 254 del Código Electoral, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA**:

1. *Condénese* al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN) por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral.

2. *Impóngase* al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN) la multa de diez mil colones cuyo equivalente en dólares es un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1,142.85) -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-, como consecuencia jurídica de la comisión de la infracción prevista en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral.

3. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada por este Tribunal en el presente procedimiento.

4. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral.

5. *Notifíquese*.

